



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, *B* de Abril de 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en el Expte N°3730/19 - caratulado: "HERMOSO CAMPO MUNICIPALIDAD DE - SANCHEZ ANGEL MAURICIO - PTE. DEL CONCEJO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. CARLOS ROBERTO AMBROSIO MERLO - (CONCEJAL - BANCO DEL CHACO), iniciado con la Presentación efectuada por el Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Hermoso Campo Angel Mauricio Sanchez quien solicita "... *dictámen respecto a si existe incompatibilidad percepción de Dieta de Concejal Sr. CARLOS ROBERTO AMBROSIO MERLO - DNI:28.001.395, mandato:2019-2023 ... quien presentó formulario de Acumulación de Cargos Ley N°1128-A, donde consigna cargo Segundo Jefe de Departamento - Mayor Dedicación en el Nuevo Banco del Chaco - Sucursal Charata..*".

A fs. 4 se resuelve formar expediente y remitir las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia del Chaco quien informó "...*De la revisión efectuada por esta instancia, se informa a Ud. a los fines que estime corresponder, que este Registro solo informa acerca de la información contenida en el Sistema Pon, no pudiendo verificar las liquidaciones de haberes correspondientes a dicho agente en el Nuevo Banco del Chaco, sucursal Charata...*" fs. 8:

A fs. 8/10 se solicita a la entidad bancaria por Oficio de fecha 17/11/2020, informe sobre la situación de revista del citado agente.

A fs 11/13 se libra oficio reiteratorio N°395 de fecha 27/09/2021.

A fs.15 se vuelve a reiterar el requerimiento por Oficio N°146 del 07/04/2022 .

Ante la falta de respuesta y dado el tiempo transcurrido, el suscripto considera pertinente expedirse respecto a la cuestión planteada, conforme los antecedentes obrantes y en el marco de las facultades otorgadas a este organismo por la ley N°1341-A Art. 18º Inc. f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley, que contempla en su Art. 2º:Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.*

Los alcances de dicha norma se hallan



expresamente establecido en el Art. 3 estableciendo: que la presente ley será aplicable sin excepción... a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector publico ... como tambien a las que se desempeñen en entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial...".

Por su parte el Régimen de Incompatibilidad Provincial ley N°1128-A Art. 14° expresa: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."*.

Art. 4°: *A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,... municipalidades... empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte.*

Analizado el marco jurídico aplicable a la cuestión planteada, corresponde señalar en primer lugar, que la Constitución Provincial en el Art. 71 establece que *"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca. El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior.*

No obstante ello, debe tenerse presente que la Constitución Nacional consagra en su Art. 37° la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público o privado

En consecuencia corresponde analizar la situación expuesta conforme a la legislación vigente para cada caso en particular.

En primer término resulta pertinente indicar que la norma general sobre la cuestión a analizar, se halla contenida en el Régimen de Incompatibilidad Provincial - ley N°1128-A que establece en el artículo 1°: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales"*.

La parte in fine del artículo precedente remite a la norma especial, ley N°854 P – Orgánica de Municipio - que en su Art. 33°

expresa: " la función de Concejal es incompatible con a) la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y/o Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal.

Que la Convención Colectiva de Trabajo del Banco del Chaco Nro 18/75 no expresa en ninguno de sus Arts. que sus empleados no puedan cumplir funciones como Concejales

De la normativa citada se desprende la posibilidad que los agentes puedan cumplir funciones de Concejal, en la medida que el cargo que desempeña por fuera de la gestión municipal no interfiera o imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal.- En cuanto a esta última cuestión esta Fiscalía tiene reiterados pronunciamientos en el sentido de que la eficacia en el cumplimiento de las funciones de Concejal debe ser merituada y deliberada por el propio Concejo Municipal que por sus funciones inherentes, conoce y debe tener en cuenta, el interés y las necesidades locales, las exigencias y particularidades propias del lugar, la complejidad de las cuestiones que allí se tratan y el tiempo que ellas demandan, decisión a la que le corresponde arribar a tenor de lo dispuesto por la ley N°854 - P Art. 38° : "El Concejo Municipal es juez de la validez de los títulos, calidades y derechos de sus miembros" y en la esfera de su autonomía municipal reconocida en el Art. 182° Constitución Provincial que le otorga al ejercicio de su gobierno municipal la independencia de todo otro poder y 123° de la Constitución Nacional que le permite reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero

Que atento a la normativa aplicable propia del Banco del Chaco Convenio Colectivo del Trabajador Nro 18/75 Art. 3° PERSONAL COMPRENDIDO : empleados, personal de maestranza obreros y de servicio de bancos oficiales, nacionales, provinciales, municipales mixtos y privados de todo el país. No surge prohibición expresa del desempeño de Concejal Municipal

En cumplimiento de ello el suscripto considera pertinente que sea el Concejo Municipal quien determine si la eficiencia del desempeño del cargo de concejal resulta conciliable con el tiempo que le demanda el ejercicio del cargo bancario por el cual percibe una bonificación por Mayor Dedicación

En cuanto a la acumulación de retribuciones (Dieta y Sueldo), esta Fiscalía ha sostenido, que resuelta la compatibilidad de ambos cargos por el Concejo deliberante, su percepción resulta viable y no

es incompatible, sin perjuicio de lo que determine el órgano legislativo municipal en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N°854-P Artículo 40: *Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto ... de una dieta que ellos mismos fijarán...sin perjuicio de las bonificaciones que por ley le correspondan, que será abonada en proporción a su asistencia a las sesiones del Cuerpo y a las reuniones de sus comisiones,* con arreglo a las observaciones que al respecto pueda realizar el Tribunal de Cuentas, órgano natural de contralor de las cuentas públicas provincial y municipal en el ejercicio del control legal, presupuestario, económico, financiero, patrimonial, operativo y de gestión, de todos los entes bajo su jurisdicción y competencia, quien cuenta con el imperio necesario para hacer cumplir sus decisiones y autoridad exclusiva y excluyente para aprobar o desaprobar en definitiva las rendiciones de cuentas de los fondos públicos

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas; el Fiscal General de Investigaciones Administrativas

RESUELVE:

I.- DETERMINAR Que el desempeño del cargo de Concejal de la Municipalidad de Hermoso Campo por parte del Sr. **CARLOS ROBERTO AMBROSIO MERLO - DNI:28.001.395** no resultará incompatible con el cargo de Jefe de Departamento con Mayor Dedicación en el Nuevo Banco del Chaco - Sucursal Charata, *si no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal, conforme los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.*

II.- DETERMINAR Que la percepción de ambos haberes (sueldo y Dieta de Concejal), con prestación de servicios en ambas funciones, por compatibilidad de cargos declarada por el Concejo Municipal, a juicio de esta FIA resulta procedente, sin perjuicio de las competencias y facultades del Tribunal de Cuentas y del Concejo Municipal en su caso.

III.- REMITIR, copia de la presente al Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Hermoso Campo y a la Contaduría General de la Provincia.-

IV.- LIBRAR, los recaudos pertinentes, habilitando en caso de ser necesario los medio tecnológicos adecuados para tal fin.-

V.- TOMAR RAZON, por Mesa de Entradas y Salidas, oportunamente procedase al ARCHIVO de las actuaciones.-

RESOLUCION N° 2685/23



ROBERTO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas